



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02359-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

JULIO LUDEÑA CORAHUA O JULIO
MENDEZ PIZARRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 15 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ludeña Corahua contra la resolución de la Segunda Sala Penal – Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 166, su fecha 10 de marzo del 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de octubre del 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, solicitando ser trasladado de la Zona de Castigo y Meditación del Pabellón 3 a otra celda del Penal de Piedras Gordas de Ancón, establecimiento penal en el que se encuentra recluido. Refiere que ha sido golpeado por dos agentes del INPE por orden del Director del referido Establecimiento Penal, y que si bien es cierto que se encuentra privado de libertad no se le debe vulnerar su derecho a la salud e integridad física.
2. Respecto del cuestionado confinamiento en el Pabellón 3 del centro penitenciario mencionado en el que se encuentra recluido el recurrente; es de señalarse que dicho confinamiento ha sido dispuesto en virtud de una medida correctiva por falta disciplinaria, sancionando al recurrente con 30 días de aislamiento, computados desde el 24 de octubre del 2007 al 22 de noviembre del 2007, conforme consta de fojas 36 autos.
3. Que siendo el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en caso hubiere cesado la violación o amenaza o la misma se hubiere tornado irreparable. Es por ello que, en el presente caso, al haber concluido el término de la sanción disciplinaria impuesta, conforme consta a fojas fojas 36, ha cesado la pretendida violación del derecho, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02359-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

JULIO LUDEÑA CORAHUA O JULIO
MENDEZ PIZARRO

4. Que en cuanto al extremo de la demanda en el que señala haber sido golpeado por agentes del INPE por orden del Director del Establecimiento Penal, cabe señalar que el accionante ha señalado que dicho evento sucedió el 25 de octubre del 2007. Al respecto, el artículo 5º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional establece como una causal de improcedencia, el cese de la amenaza o violación de un derecho fundamental antes de la interposición de la demanda correspondiente. Siendo así, en la medida que el hecho consistente en maltratos físicos alegados por el accionante se habrían agotado con anterioridad a la interposición de la presente demanda, corresponde que ésta sea rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL